

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-11-2021.

1-A despacho el presente proceso para Ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada a través de curador ad litem se ha notificado por correo electrónico. Transcurrido el término guardó silencio.

2- La parte demandante solicitó oficiar a la NUEVA EPS

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE:	YENNY TATIANA TORRES CASTRO
DEMANDADOS:	SEBASTIAN AGUIRRE RODRÍGUEZ CÉSAR AUGUSTO OSORIO CUERVO
RADICADO:	170014003002-2020-00022-00
ASUNTO:	SOLICITUD DE REQUERIMIENTO EPS.

NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **YENNY TATIANA TORRES CATRO**, quien actúa en calidad de demandante en contra de los señores **SEBASTIAN AGUIRRE RODRÍGUEZ Y CÉSAR AUGUSTO OSORIO CUERVO**.

Mediante el presente escrito me permito solicitarle señor Juez, se proceda con el requerimiento de NUEVA EPS a fin de que brinden la información respectiva sobre quien es el PAGADOR DE LA SALUD del accionado **CÉSAR AUGUSTO OSORIO CUERVO**, ello por cuanto a la fecha el accionado se encuentra como cotizante activo en el ADRES tal como se evidencia en la captura de pantalla.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 3941
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00022-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YENNY TATIANA TORRES CASTRO
Demandadas: SEBASTIAN AGUIRRE RODRIGUEZ
CESAR AUGUSTO OSORIO CUERVO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CESAR AUGUSTO OSORIO CUERVO y SEBASTIAN AGUIRRE RODRIGUEZ, para el cobro de obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO.

Por auto de fecha 18-02-2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de curador ad litme y vencido el término guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un

documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$358.100 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Se dispone OFICAR a la NUEVA EPS para que de información sobre el pagador de la salud del demandado CÉSAR AUGUSTO OSORIO CUERVO c.c. 1.060.655.591, esto es para que informen nombre, correo electrónico y dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Administrador

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

ASUNTO: REQUERIMIENTO

Oficio 1787

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00022-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YENNY TATIANA TORRES CASTRO
Demandadas: SEBASTIAN AGUIRRE RODRIGUEZ
CESAR AUGUSTO OSORIO CUERVO

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

Se dispone OFICAR a la NUEVA EPS para que de información sobre el pagador de la salud del demandado CÉSAR AUGUSTO OSORIO CUERVO c.c. 1.060.655.591, esto es para que informen nombre, correo electrónico y dirección.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303